



Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud

RESOLUCIÓN EXENTA IF /N° 32
SANTIAGO, 01 FEB. 2018

VISTO:

Lo dispuesto en los artículos 110, 113 y demás pertinentes del DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud; la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República y la Resolución Afecta N° 109, de 19 de octubre de 2015, de la Superintendencia de Salud.

CONSIDERANDO:

1. Que, mediante la Circular IF/N° 305, de 02 de enero de 2018, la Intendencia de Fondos y Seguros Previsionales de Salud impartió instrucciones sobre las Condiciones Generales Uniformes para los Contratos de Salud, con el objeto de mejorar la información que debe entregarse a los beneficiarios; aumentar la transparencia y comparabilidad de los contratos de salud; y proteger los derechos de los afiliados, estableciendo condiciones generales para todo el Sistema Privado de Salud.
2. Que, con fecha 10 de enero de 2018, la Isapre Colmena Golden Cross S.A. dedujo un recurso de reposición y en subsidio, un recurso jerárquico en contra de la Circular IF/N° 305, solicitando que se modifiquen sus instrucciones en el sentido señalado en sus presentaciones.

Respecto del artículo 10º, pide que se modifique su párrafo tercero por "Igual obligación tendrá la isapre en los casos de planes cerrados o planes con prestador preferente, si ésta incurre en alguno de los siguientes incumplimientos:", ya que –a su juicio- la norma está definida sólo para ese tipo de planes y no otros, según lo establecido en el punto 7, del Capítulo II, del Título I (sic), del Compendio de Instrumentos Contractuales de esta Superintendencia.

En la letra b) del artículo 11º, específicamente en su párrafo segundo, solicita que se elimine –manteniendo el artículo actualmente vigente- la parte donde se indica " ... o en un Anexo", toda vez que lo considera un concepto demasiado amplio y ambiguo, que puede inducir a prácticas poco transparentes para el reembolso de las prestaciones pagadas directamente por los afiliados; agregando que dicho anexo no forma parte de los documentos auténticos regulado por el Servicio de Impuestos Internos, excediendo lo establecido para la validez tributaria de estos documentos, cuestión que modificaría

la regulación de aquellos datos que necesariamente debe contener toda boleta y/o factura.

En cuanto al artículo 21º bis, pide que se agregue al final del párrafo segundo la frase "sin causa", como se indica en el Título VIII, del Capítulo III, del Compendio de Procedimientos; y que en el párrafo segundo, en su parte final, se agregue "... , sin perjuicio de las compensaciones que la isapre tenga derecho a hacer de acuerdo a la normativa vigente", toda vez que debe quedar asentado, que si bien los excesos están afectos a devolución, éstos son susceptibles de ser compensados en ciertos casos regulados en la normativa vigente.

Finalmente, en relación con el párrafo segundo del artículo 22º bis, solicita incorporar a continuación de este párrafo, como punto seguido, lo establecido en la letra b) del punto 2 del Título III, Capítulo I, del Compendio de Procedimientos: "En este caso, las modificaciones propuestas pueden estar referidas al otorgamiento de las prestaciones afectas en un prestador distinto del identificado en el plan vigente antes de la adecuación".

Sobre la base de todo lo señalado, pide que se dejen sin efecto las instrucciones objetadas.

3. Que, se observan peticiones contradictorias en el escrito de la isapre, en orden a que primero solicita modificación de ciertos artículos y luego pide que las instrucciones objetadas –en su totalidad- sean dejadas sin efecto, por lo que esta Intendencia se pronunciará sobre las peticiones fundadas, es decir, las que persiguen modificar los artículos que enumera.

Así, en cuanto la solicitud de modificar el artículo 10º del texto de las Condiciones Generales Uniformes, esta Intendencia no comparte lo apreciado por la recurrente, ya que el considerando impugnado trata sobre situaciones que sólo pueden darse en la oferta cerrada o preferente, y no en la libre elección (médico de cabecera, insuficiencia del prestador del plan de salud y la falta de otorgamiento de la atención de salud), razón por la cual la agregación que pide resulta innecesaria.

En lo referente a la impugnación de la palabra Anexo, contenida en la letra b, del artículo 11º, de las Condiciones Generales Uniformes, debe aclararse a la isapre que a través del Nº 2, del Artículo 1º de la Ley Nº 20.727, se reemplazó el Artículo 54, de la Ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenido en el D.L Nº 825, de 1974, disponiéndose, entre otras obligaciones, que los comprobantes o recibos generados en transacciones pagadas a través de medios electrónicos, tendrán el valor de boleta de ventas y servicios, tratándose de contribuyentes que hayan optado por emitir dichas boletas en formato papel, en la forma y condiciones que determine el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Al respecto, a contar del 01 de febrero del año 2015, el Servicio de Impuestos Internos considera las transacciones pagadas a través de medios electrónicos como un sustituto de las boletas de ventas, en conformidad a la Resolución Exenta Nº05, de 22 de enero de 2015.

Consecuente con lo anterior, los comprobantes de dichos medios de pago no contienen un detalle pormenorizado como el que se señala en el artículo impugnado (por ejemplo, el detalle con el nombre y fecha de las prestaciones otorgadas), razón por la cual se estima apropiado el permitir que éstos sean probados con un documento adicional.

Negar esta posibilidad conlleva el generar obstáculos para los beneficiarios que buscan obtener sus respectivos reembolsos.

Sin embargo, esta Intendencia entiende que la amplitud de la palabra "Anexo" puede dar apertura a interpretaciones indeseadas, por lo que se modificará dicha palabra, de manera que refleje que éste es un complemento del documento autentico que da cuenta del pago, y que éste debe ser emitido por el prestador, lo que se esbozará en el numeral que sigue.

En cuanto a la adición de la expresión "sin causa", al final del artículo 21º bis de las Condiciones Generales Uniformes, habida consideración de que el Título VIII, del Capítulo III del Compendio de Procedimientos así lo señala, es que se acogerá la petición en la forma que se señala en el numeral que prosigue.

Respecto a la agregación -al artículo antedicho- de la expresión "..., sin perjuicio de las compensaciones que la isapre tenga derecho a hacer de acuerdo a la normativa vigente", debe señalarse que uno de los fines de las Condiciones Generales Uniformes es el informar a los beneficiarios sobre la norma administrativa, cuestión que no se logra con la cláusula que propone, toda vez que no explica cuándo operaría dicha compensación. Asimismo, la normativa sobre excesos, contenida en el Título VIII, Capítulo III del Compendio de Procedimientos, no trata sobre dicha institución, por lo cual será rechazada la petición de incorporar dicha mención.

Sin perjuicio de lo declarado, debe aclararse a la recurrente que la compensación es una institución que opera de pleno derecho en los casos que corresponde, por lo que la falta de mención expresa no afecta los efectos de dicha institución, de acuerdo a lo establecido en el artículo 1.656 del Código Civil.

Finalmente, en cuanto a la petición de agregar al artículo 22º bis la letra b, del numeral 2, del Título III, del Capítulo I del Compendio de Procedimientos, cabe señalar que las Condiciones Generales Uniformes no pretenden dar énfasis a las situaciones excepcionales, como lo es la norma cuya incorporación se pide. En tal sentido, no siendo parte de la generalidad y considerando que el exceso de información produce – paradójicamente- el efecto contrario, es que no se acogerá la inclusión que solicita.

No obstante, se hace presente que el inciso segundo del artículo 22º bis señala expresamente que el objeto de la adecuación es la modificación o término del convenio entre la isapre y el prestador, motivo adicional para estimar que la incorporación que solicita resulta excesiva para los fines de la Circular IF/Nº305.

4. Que, atendida lo establecido en el numeral que precede, realizánsen las siguientes modificaciones a la Letra a), del Título II, del Capítulo I, del II acápite de la Circular IF/Nº 305, de 02 de enero de 2018, y consecuentemente al Compendio de Normas Administrativas en Materia de Instrumentos Contractuales, en su oportunidad, a saber:
 - a. Modifícase la letra b), del artículo 11º, de las Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional, reemplazando la expresión: "en uno Anexo debe indicarse lo siguiente:" por "en otro que complementa al auténtico, ambos emitidos por el prestador de salud, debe indicarse lo siguiente:".
 - b. Agrégase la expresión "sin causa" al final del segundo párrafo, del artículo 21º bis de las Condiciones Generales del Contrato de Salud Previsional.

5. Que, en mérito de lo expuesto precedentemente y en uso de las facultades que la ley otorga a esta Intendente,

RESUELVO

1. Acoger parcialmente el recurso de reposición interpuesto por la isapre Colmena Golden Cross S.A., en contra de la Circular IF/N° 305, de 02 de enero de 2018.
2. Incorpórense las modificaciones descritas en el considerando 4º de la presente Resolución Exenta, debiendo notificarse la presente resolución al resto de las isapres.
3. Remítanse para el conocimiento y resolución del Superintendente de Salud, el recurso jerárquico interpuesto por la Isapre Colmena Golden Cross S.A., junto a la presente resolución.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y ARCHÍVESE



NYDIA PATRICIA CONTARDO GUERRA
INTENDENTA DE FONDOS Y SEGUROS
PREVISIONALES DE SALUD


AMAW/EL

DISTRIBUCIÓN:

- Gerente General Isapre Colmena Golden Cross S.A.
 - Gerentes Generales de Isapres.
 - Fiscalía
 - Departamento de Fiscalización
 - Subdepartamento de Regulación
- CORR. 2.102.